



San Andrés, Isla, Marzo Diecinueve (19) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Concordatario – Liquidación Judicial Del Patrimonio Del Deudor.
Radicado	88-001-31-03-001-2013-00111-00
Demandante	Bancolombia S. A. Nit. 890903938-8; Nayibe Ballesteros De Phol. C. C. No. 43808905; y Banco Popular. Nit. 860007738-9.
Demandado	Francisco Enrique Cortés García. C. C. No. 15241489.
Auto Interlocutorio No.	126

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento respecto al auto que antecede, a través del cual el comisionado, Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, devolvió el despacho comisorio No. 002 del 16 de febrero del 2024. El aludido juzgado fundamentó su decisión en los siguientes puntos:

1.- El índice electrónico debe contener: “a) Nombre [...]; b) Fecha de creación aquella en que el documento nació o fue recibido en por el juzgado [...]; c) Fecha de incorporación, esto es, en la que se incluyó el papel en el expediente [...]; d) El orden que tiene al interior del proceso [...]; e) El formato en cual está codificado [...]; f) El tamaño del archivo [...]; g) el origen, esto es si es un documento electrónico o físico digitalizado [...]; h) Las observaciones de cada archivo o carpeta [...]; e, i) El archivo índice debe ser firmado por el juez o la persona encargada por este para diligenciar este documento”.

2.- El expediente no lleva una secuencia cronológica de sus actuaciones y se vislumbran documentos en Word.

3.- “no se puede establecer con precisión y claridad si el dossier está completo o no, y si hay alguna actuación que se halle pendiente de ser incorporada al plenario, en la medida que la Secretaría del Despacho no hace labor adicional al registro de la actuación remitida dentro de una carpeta denominada “despacho comisorio N02 – Insertando el número de radicado propio”

Lo primero que hay que señalar es que, en cumplimiento del inciso 2° del art. 39 del Estatuto General del Proceso, que dispone que “Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y **se le dará acceso a la totalidad del expediente**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), desde la secretaría de esta célula de la judicatura, al comunicar el despacho comisorio se permitió, al comisionado, el acceso el condigno expediente híbrido.

En este punto, es imprescindible anotar que la mayoría de las piezas procesales que integran el expediente reposan físicamente en este despacho, pues se trata de un proceso iniciado en el año 2013, esto es, hace más de 10 años, cuando ni siquiera existía un protocolo de expediente digital, empero, para facilitar la labor judicial, especialmente la del comisionado, fue digitalizado por este juzgado máxime que, por expresa prohibición legal, contenida en el inciso primero del art. 39 del Estatuto General del Proceso, no es posible remitir el expediente original al despacho comisionado.

Subsiguientemente, también se señala que, desde el 22 de junio del 2021, en el *sub examine*, se creó el expediente electrónico en aras de ingresar la primera actuación electrónica y las que, en lo sucesivo, fueron generándose, las cuales están relacionadas en el condigno índice electrónico, siguiendo las instrucciones del Protocolo Para La Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020). Tal formato aun no puede ser firmado, por el suscrito, como lo pretende la libelista, porque el expediente permanece abierto o en trámite. Ello de acuerdo al claro contenido del inciso 7.4.2 del referido protocolo:

“Al cierre del proceso o finalización de la gestión que compete al despacho, el índice electrónico general y los índices de cuadernos adicionales, cada uno en el momento que corresponda, se deben convertir a formato PDF, firmar electrónicamente y almacenarlos”

Así mismo, se observa que las actuaciones del expediente han sido ingresadas y numeradas de manera cronológica sin que se vislumbre documento alguno en formato



Word, por lo que extraña al despacho tal afirmación. Únicamente, reposa en formato Excel los índices, los cuales, se repite, no pueden ser firmados aun y mucho menos convertidos a formato PDF.

En lo referente a la carpeta del despacho comisorio se aclara que quien debe conformarla, ordenarla y custodiarla es el comisionado, así lo ordena el citado art. 39 del CGP, por lo que, únicamente, fue ingresada al expediente híbrido para llevar registro de las actuaciones que se han surtido en su despacho, por ello, no se entiende como se pretende impartir orden sobre una carpeta que debió ser creada por el mismo comisionado.

Por añadidura, a juicio del despacho, es descontextualizada la aseveración según la cual *“no se puede establecer con precisión y claridad si el dossier está completo o no, y si hay alguna actuación que se halle pendiente de ser incorporada al plenario en la medida que la Secretaría del Despacho no hace labor adicional al registro de la actuación remitida dentro de una carpeta denominada “despacho comisorio N02 – Insertando el número de radicado propio”, toda vez que, no se entiende que otra labor debería hacerse desde la secretaría del despacho distinta a ingresar las actuaciones que se van generando en el expediente.*

Con todo, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes y velar por el cumplimiento de los principios de eficacia y celeridad procesal que rigen la administración de justicia, nuevamente, se hizo revisión de las piezas electrónicas y los condignos índices encontrándose los mismos acordes con la normatividad que rige el expediente electrónico.

Por lo expuesto, se conmina al comisionado para que, con prontitud, atienda lo consagrado por el legislador en los arts. 37 y ss del CGP y devuelva diligenciado el despacho comisorio máxime que, para cumplir su labor de entrega de inmueble, ni siquiera requiere conocer la totalidad del expediente, basta con que tenga clara la ubicación, medidas y linderos, tradición y la orden de entrega.

De contera, se rememora que el legislador únicamente avala la devolución del comisorio cuando el comisionado carezca de competencia territorial <Art. 38 del CGP>, lo cual no aconteció en el asunto bajo estudio.

Se concluye que las sucesivas devoluciones del despacho comisorio, injustificadamente, afecta flagrantemente los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, los principios de celeridad y economía procesal, pues el *a quo* antepone formalidades, que como ya se señaló fueron cumplidas por el despacho, ante el derecho sustancial de las partes, especialmente del demandante, quien aún espera la entrega del inmueble. Al respecto la Corte Constitucional Colombiana precisó:

¹*“(…) tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que desconozca de manera ostensible y flagrante el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.*

Sobre el particular, algunas providencias de la Corte Constitucional han expresado:

*“(…) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública” (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)”.*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés el Despacho Comisorio No 002 del 2024, para que, sin más dilaciones lo diligencie.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. T-458/94, M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA.



SEGUNDO: Conminar al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés para que, en lo sucesivo, se abstenga de devolver sin diligenciar los despachos comisorios remitidos por este despacho, por razones distintas a la falta de competencia territorial.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

KRS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.017

del _20/03/2024____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.